DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6905

Fecha Radicación: 24 de noviembre de 2004
Aprobado **José Miguel Izquierdo Encarnación**
Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO SOBRE NORMAS Y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PERSONAL DE LOS CONFINADOS

INDICE

		PAGINA
ARTICULO I	INTRODUCCION.....	1
ARTICULO II	BASE LEGAL.....	1
ARTICULO III	APLICABILIDAD.....	1
ARTICULO III	ENMIENDAS.....	2
ARTICULO IV	IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	2
ARTICULO V	DEROGACIÓN.....	2
ARTICULO VI	SEPARABILIDAD.....	3
ARTICULO VII	ENMIENDAS.....	3
ARTICULO VIII	VIGENCIA.....	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE CORRECCION
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA AL REGLAMENTO SOBRE NORMAS Y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PERSONAL DE LOS CONFINADOS

ARTICULO I – INTRODUCCIÓN

Este Reglamento se enmienda con el propósito de revisar la propiedad personal permitida a los confinados en sus áreas de vivienda.

ARTICULO II – BASE LEGAL

Esta enmienda se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", del Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993 y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO III – APLICABILIDAD

Las normas aquí dispuestas aplicarán a todos los confinados (sumariados o sentenciados) en las instituciones correccionales de la Administración de Corrección, incluyendo los Hogares de Adaptación Social.

ARTICULO IV – ENMIENDAS

En virtud de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por las disposiciones legales aquí citadas, se enmienda el Reglamento sobre Normas y Limitaciones a la Propiedad Personal de los Confinados, número 6529, radicado el 3 de octubre de 2002.

Sección 1

1. Se enmienda el Artículo X, (inciso B), Artículos Permitidos como Máximo; a los efectos de eliminar de dicha lista lo siguiente;

   1 televisor (13" máx.)

2. Se establece que en adelante los confinados no podrán tener televisores en sus celdas o unidades de vivienda, excepto los confinados que se encuentran en instituciones de máxima seguridad; éstos tendrán derecho a utilizar su televisor de 6:00 a 9:00 AM y de 6:00 a 10:00 PM.

ARTICULO V – IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO VI – DEROGACIÓN

Esta enmienda deroga cualquier norma o disposición que esté vigente y que entre en conflicto con lo aquí dispuesto.

ARTICULO VII – SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

ARTICULO VIII – ENMIENDAS

Toda enmienda a estas normas se hará por escrito con la aprobación y firma del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y Administrador de la Administración de Corrección.

ARTICULO IX – VIGENCIA

Esta Enmienda, una vez promulgada por el Administrador o el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicada en el Departamento de Estado y haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de noviembre de 2004.

Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación